Exp. 187-1-2020-EPEN-00134
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0420

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00134
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Mujeres, Higüey, imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00714, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fecha: a) dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado GUILLERMO DE JESÚS (A) TYSON; b) Nueve (9) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MANCINI CONRRADO; c) Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por los LCDOS. MARINO FELIZ RODRÍGUEZ Y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y d) Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por los LCDOS. [redacted] y ORLANDITO RICHARD, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 430-04-2022-SPEN-00148 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *objeto del presente Recurso.* ***TERCERO****: Se condenan a las partes recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado sus recursos. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 430-04-2022-SPEN-00148, de fecha el 23 de junio de 2022, declaró culpables a los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia, [redacted] (a) Livi, [redacted], y, [redacted], del crimen de intermediarios para el tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra c, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano, a cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00505, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente [redacted], así como su defensa técnica y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución de la ciudadana* [redacted]*, por las pruebas aportadas no ser suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma. Segundo: Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la señora* [redacted] *consistente en prisión preventiva. Tercero: Ordenar la devolución a favor de* [redacted] *de los siguientes objetos y documentos ocupados en su residencia y detallados en el escrito de conclusión. Cuarto: De manera subsidiaria, para el hipotético caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, o*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

remitir el proceso directamente ante un tribunal colegiado de primera instancia para la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Quinto: Costas reservadas.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que la sentencia está correcta y legalmente fundamentada y el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de la recurrente en la comisión del crimen atribuido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], plantea como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, artículo 417.* ***Segundo motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 425.3).*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Norma violada: Comprobar, y dar por establecido que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y el 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la Corte a qua, rechazó el primer motivo de impugnación, sin realizar una debida motivación, solo limitándose a establecer pronunciamientos genéricos como veremos a continuación. En el primer motivo del recurso de apelación, la parte recurrente señala textualmente lo siguiente: […]. La corte de apelación rechazó todos los argumentos antes citados, solo limitándose a establecer lo siguiente: […]. Evidentemente que estamos en presencia de una falta de motivación, y por lo tanto una violación al artículo 24 del C.P.P., que establece: […].*

2.3. En sustento del segundo motivo de casación planteado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Normas violadas: Comprobar, y dar por establecido que la Corte a qua incurrió en inobservancia, en cuanto a las pruebas aportadas en el recurso de apelación. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la Corte a qua, estableció que la ciudadana* [redacted]*, no aportó medios de pruebas en sustento a su recurso de apelación, indicando textualmente lo siguiente: "Pruebas aportadas. En cuanto a los medios probatorios, las partes apelantes* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, no aportaron medios de pruebas para la sustentación de sus recursos de apelación" (ver página 9). Sin embargo, el recurso de apelación contiene un capítulo dedicado a la oferta probatoria, que indica: V.-Oferta probatoria: "Que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece la posibilidad de que el imputado pueda proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoque, en ese sentido tenemos a bien ofertar las siguientes pruebas: 1.- Certificación sobre defunción de la señora [redacted]*, conjuntamente con dos fotografías de su lápida. Pretensiones probatorias: Para probar que cuatro de los pasaportes ocupados a* [redacted]*, pertenecen a esta señora, la cual falleció el 10 de octubre del 2010, por lo tanto, dichos pasaportes no guardan ninguna relación con el caso. La citada prueba era de vital importancia que la corte la valorara, porque precisamente el tribunal de primer grado tomó como fundamento para condenar a la recurrente, que a la misma le fueron ocupados varios pasaportes en el allanamiento realizado en su residencia, y que los mismos guardan relación con la imputación de la acusación. Si la corte hubiese valorado estas pruebas, con facilidad comprobaría, que cuatro pasaportes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *estaban a nombre de la señora* [redacted], *quien falleció el 10 de octubre del 2010. Además de que, la señora* [redacted], *no es mencionado en el escrito acusatorio, ni por ningún testigo.*

2.4. En sustento del tercer motivo de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Norma violada: Comprobar y dar por establecido que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la recurrente presentó como segundo motivo de impugnación la contradicción en la motivación de la sentencia, tomando en consideración, que el tribunal colegiado excluyó pruebas de audios, y al mismo tiempo las utilizó para fundamentar su sentencia condenatoria. En dicho segundo motivo, establecía textualmente lo siguiente: […]. La corte de apelación rechazó en indicado medio de impugnación, indicando lo siguiente: […]. Como se puede observar, la corte reconoce que el tribunal colegiado rechazó la presentación de dos CD que había aportado el Ministerio Público, por ser contrario a la integridad de las pruebas, que estos CD estaban subrayados con crayón azul, distinto al que aportó en su escrito acusatorio y a los que acreditó el juez de la Instrucción, y que, no fueron valorados por el tribunal a quo. Sin embargo, indica, que, "la corte si pudo verificar que los CD valorados por el Tribunal a quo son de color gris-plateado, marca Maxuel, 80 MN/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y dice caso caminante Juana Jiménez (a) La Rubia, que vinculan a la imputada recurrente, autenticados a través del testigo* [redacted], *quien dio seguimiento electrónico como analista de la DNCD, resultando que la imputada recurrente se*

> *trasladaba a los lugares que se observan en los videos". La corte incurre en un grave error, porque precisamente esos fueron los Cds excluidos durante el juicio, no obstante, ninguno vinculaba a la señora* [redacted]*, porque la misma nunca fue vista en ninguno de los lugares que indica la acusación, ni con ninguno de los coimputados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Establece la recurrente en su primer motivo, lo siguiente: "errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5)" […]. En el presente proceso, no existe error en la valoración de las pruebas con relación a la imputada recurrente, ya que mediante el allanamiento realizado a ésta en fecha 17/01/2020, se estableció lo siguiente: "Acta de allanamiento realizada y firmada por el fiscal* [redacted]*, conjuntamente con los miembros de la DNCD, 1er. Tte.* [redacted]*, la agente* [redacted]*, de fecha diecisiete (17/01/2020), realizada en la residencia de* [redacted] *(La Rubia), en virtud de la orden núm. 00270-2020, de fecha (13) del mes de enero del año 2020, ubicada* [redacted]*, en la casa construida de block, pintada de color amarillo, con puerta corrida de color blanco con un número 5, en la cual se ocupó, anotaciones en papeles relativos a visados de Estado Unidos y Canadá, tarjetas de créditos, un título debajo del colchón a nombre de* [redacted]*; 11 pasaportes, a nombre de la señora* [redacted]*, otro de la señora de nombre* [redacted]*, uno a*

nombre de [redacted], chip color negro, permiso de conducir de España, una Tablet marca Samsung, color blanco, imei no visible, una Laptop Hp color blanco con negro ID TX2-RTLB723BE, una libreta del Banco Popular, una pistola, Smith & Wesson, modelo 669, núm. FAF3662, color gris, con su cargador y 16 capsulas 9 MM; una libreta con varios números de teléfonos conjuntamente con dos pasaportes a nombre de [redacted], una escopeta Madericr serie MV19808+, se encontraron los permisos de ambas armas; con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, sirven como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le atribuye. Esta corte ha podido analizar que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales que constan el expediente fueron valorados de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el argumento de error en la valoración de la prueba que pretende la imputada recurrente carece de fundamento. En su segundo motivo la imputada recurrente, establece lo siguiente: "contradicción en la motivación de la sentencia (artículo 417.2). […]. Esta corte ha podido verificar, que en el proceso fue rechazada la presentación de dos CD que había aportado el Ministerio Público, por ser contrario a la integridad de las pruebas, que estos CD estaban subrayados con crayón azul, distinto al que aportó en su escrito acusatorio y a los que acreditó el Juez de la Instrucción, por lo que, no fueron valorados por el Tribunal a quo. Lo que esta corte si ha podido verificar es que los CD valorados por el Tribunal a quo son de color gris-plateado, marca Maxuel, 80 MN/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y dice caso caminante Juana Jiménez (a) La Rubia, que vinculan a la imputada recurrente, autenticados a través del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigo* [redacted], *quien dio seguimiento electrónico como analista de la DNCD, resultando que la imputada recurrente se trasladaba a los lugares que se observan en los videos con los demás imputados a fin de contactar y realizar todo lo concerniente a la captación de mulas para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas cargando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España entre otros. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación invocado, la recurrente alega, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en su sentencia, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues, rechazó su primer motivo de impugnación, sin realizar una debida motivación, limitándose a contestar los argumentos planteados con pronunciamientos genéricos.

4.2. El análisis al recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente [redacted] y a la sentencia recurrida, permite constatar, que en su primer medio invocó como vicio una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio. De manera particular, impugnó las declaraciones de los testigos [redacted], el acta de allanamiento de fecha 17 de enero de 2020, practicada en su residencia, así como lo establecido por

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho tribunal en relación a que con las interceptaciones telefónicas quedó vinculada a los hechos que le fueron retenidos.

4.3. Que, tal y como se verifica en los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado desestimaron el citado medio recursivo, señalando de manera escueta, que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales fueron valoradas por el tribunal de juicio, de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que por tanto, el argumento argüido sobre errónea valoración de las mismas carecía de fundamento; refiriéndose dichos juzgadores únicamente a la impugnación realizada por la recurrente en torno al acta de allanamiento practicada en su vivienda; lo que denota ciertamente como aduce la recurrente, que la motivación de la Corte *a qua* resulta insuficiente, razón por la cual esta alzada procede a suplir la fundamentación correspondiente.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[1]

4.5. Verifica este tribunal de alzada, que la recurrente impugnó el valor otorgado por el tribunal de juicio a la citada acta de allanamiento, en el entendido de que ese tribunal estableció que, *con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, sirven como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le atribuye;* sobre lo cual dicha reclamante argumentó, que se incurrió en errónea valoración de la misma, por las siguientes razones: *Los apuntes y anotaciones de números de teléfonos: en primer lugar, el tribunal no describe cuáles fueron los apuntes, las anotaciones y los números de teléfonos; el acta de allanamiento tampoco describe cuáles fueron los apuntes y los números de teléfonos; tampoco fueron incorporados al juicio; y no se establece que algún número de teléfono pertenecía a algunas de las personas investigadas o acusadas. Los pasaportes que no están a nombre de la imputada: ninguna de las personas titulares de esos pasaportes forma parte del presente caso, ni de ningún otro, ni siquiera fueron objeto de investigación. Los pasaportes se encuentran a nombre de las siguientes personas: Cuatro (4) a nombre de* [redacted]. *Cuatro (4) a nombre de* [redacted] *(todos vencidos). Uno (1) a nombre de Sonia Margarita Rodríguez Colón (vencido desde 2011)*

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Uno (1) a nombre de [redacted] *(vencido desde el 2010). Uno (1) a nombre de* [redacted] *(vencido desde el 2008).*

4.6. Que, en relación a la citada queja en torno al acta de allanamiento, la Corte *a qua* puntualizó, que el tribunal de juicio al valorarla estableció lo siguiente: *Acta de allanamiento realizada y firmada por el fiscal* [redacted]*, conjuntamente con los miembros de la DNCD, 1er. Tte.* [redacted]*,* [redacted]*, la agente* [redacted]*, de fecha diecisiete (17/01/2020), realizada en la residencia de* [redacted] *(La Rubia), en virtud de la orden núm. 00270-2020, de fecha (13) del mes de enero del año 2020, ubicada* [redacted]*, en la casa construida de block, pintada de color amarillo, con puerta corrida de color blanco con un número 5, en la cual se ocupó, anotaciones en papeles relativos a visados de Estado Unidos y Canadá, tarjetas de créditos, un título debajo del colchón a nombre de* [redacted]*; 11 pasaportes, a nombre de la señora* [redacted]*, otro de la señora de nombre* [redacted]*, uno a nombre de* [redacted]*, chip color negro, permiso de conducir de España, una Tablet marca Samsung, color blanco, imei no visible, una Laptop Hp color blanco con negro ID TX2-RTLB723BE, una libreta del banco popular, una pistola, Smith & Wesson, modelo 669, núm. FAF3662, color gris, con su cargador y 16 capsulas 9 MM; una libreta con varios números de teléfonos conjuntamente con dos pasaportes a nombre de* [redacted]*, una escopeta Madericr serie MV19808+, se encontraron los permisos de ambas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

armas; con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, sirven como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le atribuye.

4.7. Que, contrario a lo argüido por la recurrente, las razones expuestas para cuestionar el valor probatorio otorgado al acta de allanamiento ya mencionada, en el sentido de que el tribunal de juicio no describió cuáles fueron los apuntes, las anotaciones y los números de teléfonos; que el acta de allanamiento tampoco describe cuáles fueron los apuntes y los números de teléfonos, que tampoco fueron incorporados al juicio; que no se establece que algún número de teléfono pertenecía a alguna de las personas investigadas o acusadas; que los pasaportes ocupados no están a nombre de la imputada; y que ninguna de las personas titulares de esos pasaportes forman parte del presente caso, ni de ningún otro, ni siquiera fueron objeto de investigación; no implica una errónea valoración de dicho medio de prueba; que, como hemos dicho, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido en relación a la misma, que con los apuntes y anotaciones de números de teléfonos y los pasaportes que no están a nombre de la imputada, le sirvieron como elementos idóneos junto a las declaraciones testimoniales y las transcripciones de llamadas telefónicas entre los involucrados, para establecer la vinculación de la imputada con el tipo penal que se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuye.

4.8. Otra impugnación planteada por la recurrente en torno a la alegada errónea valoración de las pruebas, es de que el tribunal de juicio afirmó que ella estaba vinculada por medio de las interceptaciones telefónicas y del testigo [redacted]; que sin embargo, a entender de la imputada, de las declaraciones de este deponente, se desprende: *Que no existe ningún video o fotos donde se observe a* [redacted], *en la Embajada Italiana, porque el mismo testigo manifestó que no pudo documentarlo; Que no se le ocupó ninguna sustancia controlada. No se observó a* [redacted], *en compañía de* [redacted]; *No se observó a* [redacted], *realizando algún trámite en la embajada italiana, porque dice el testigo que tuvo un accidente de tránsito; Se establece que* [redacted] *hermano de La Rubia, fue que se encargó de llevar al aeropuerto a* [redacted], *sin embargo, no depositaron ningún documento que demuestre que realmente son hermanos, más aún cuando la señora Juana no tiene hermanos, ni existe ninguna conversación telefónica donde se hable de ese parentesco; No indicó el testigo cómo pudo enterarse que* [redacted] *atendía, le compraba alimentos y provisiones a* [redacted], *por orden de Juana; Tampoco se aportó alguna documentación que demostrara que* [redacted], *tuvo un accidente de tránsito, que resultó con daños físicos, ni la descripción del vehículo; Que ningunos de los números telefónicos* [redacted]*8 y* [redacted]*2, estaban registrados a nombre de* [redacted], *al no existir una certificación de una empresa telefónica que*

así lo establezca; Que ninguno de los celulares ocupados a [redacted]*, estaban activados con algunos de esos números telefónicos; Que ningunos de los celulares ocupados a* [redacted]*, alguna vez utilizaron los indicados números telefónicos, por medio de los IMEI; Que ningunos de los celulares ocupados a* [redacted]*, se le realizó una extracción de datos o imágenes donde se determine que ella utilizaba algunos de esos números; Que en las conversaciones no se menciona el nombre de Juana, o La Rubia (como le apoda la fiscalía); Que no existe un peritaje fonético, donde se determine que una de las personas que intervienen es* [redacted]*; No obstante, a lo anterior, los Cds que contenían los audios, fueron excluidos por el tribunal, por violación a la integridad de las pruebas.*

4.9. Partiendo de la queja formulada por la recurrente, hemos procedido a verificar en la sentencia apelada la evaluación hecha al testigo [redacted], constatando que el tribunal de juicio estableció que le concedió valor probatorio, por haber declarado de manera coherente, objetiva y precisa ante el plenario, señalando que, *pertenece a la DNCD, que tiene como función subdirector del departamento, que hace aproximadamente 7 años, trabajan lo que es el tráfico nacional o internacional, en la República Dominicana, Europa, Estado Unidos, cualquiera de esos males que atacan el narcotráfico; que iniciaron con unos colombianos, ayudante de los Comba de la unidad, que luego se encargó de procesar casos, que fue jefe de Operaciones Alfa, sub jefe de operaciones, y en la actualidad es el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

subdirector, el encargado de velar que todas las operaciones se realicen, se evalúen para ser llevadas a los tribunales; que en la actualidad tenía como 7 u 8 años trabajando casos de red, de los más relevante era el caso Pescador, caso Caminante y otro que está en proceso, el Caso Caminante nace en el 2017, en base a unas informaciones que les dieron de una red de narco que se encargaba del envío de personas al extranjero en diferentes modalidades entre ellas, envío de maletas o mochilas, con doble fondo e ingeridas, y por lo general utilizan extranjeros europeos y dominicos españoles como en este caso, que le tocó validar las notas de vigilancias, informaciones que surgían por las interceptaciones telefónicas, y que procedían hacer levantamientos en el campo, o sea, en el terreno, en esa parte del proceso si surgían llamadas de objetivos identificados o no, que a propósito se llegaron a juntar en Boca Chica, La Romana, Punta Cana, en el territorio nacional por lo general se reunían, y en otros lugares, según las llamadas, en esas llamadas se hicieron los requerimientos correspondientes, se hicieron las ordenes, vía interna, los cuales los llevaron hacer los levantamientos de campos, identificando varios extranjeros los cuales en el trascurso del proceso se llegó a agarrar con sustancias controlas, en el aeropuerto de Punta Cana, en España, en Brasil y en Italia; que de las personas extrajeras que identificaron en las vigilancias, estaba [redacted]*, que lo tenía reclutado Lili-* [redacted]*, en el parque, en Boca Chica, que en el seguimiento se identificó la vivienda de* [redacted]*, y vehículos en los cuales él se dirigía a esas reuniones, en el caso de* [redacted]*, que luego que se juntaron se lo pasa a José Luis y a* [redacted] *dos personas que fueron procesadas en este tribunal, otra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de las mulas fue [redacted], que fue enviado por Punta Cana, también pasado a Mi Rey, que Livi sostuvo esas reuniones en McDonald's y Boca Chica; que otro Mulero que se identificó fue Tyson, que reside en La Romana y pretendía enviar como mula al italiano [redacted], en ese momento Tyson lo estaba preparando, organizándolo, Corrado en ese entonces vio lucrativo el negocio, por las reuniones que sostenían y decide entrar en el negocio de Muleros, es decir, de buscar personas para enviarlos con sustancias controladas a otros países y ahí él, [redacted] de Mula que iba hacer en principio pasa a ser Mulero; que en los trabajos operacionales conjuntamente con las informaciones de las escuchas que les suministraban, al trasladarse a los lugares en que se iban a juntar, los cuales ellos indicaban en las conversaciones, en dichos lugares se identificaron a Vicente a Tyson, por las vigilancias, identificaron a [redacted], a Tyson, a [redacted], a José Luis, a Enmanuel, a Alexis Vásquez Vásquez, a [redacted], un hermano de la Rubia, y otros más que son muleros, ellos, eran encargados de prepararlos, comprarles vestimentas; [redacted], se encargaba de llevarlos al hotel, les daba dinero para la comida, le compraba ropa, le tiraba las fotos, los hospedaba en los hoteles de su zona, los llevaban al aeropuerto; Tyson se encargaba de hacer diferentes reuniones entre ellas en una pizzería llamada Tratori, en la Rómulo Betancourt en Santo Domingo, y en esas reuniones acordaban lo que era el pago, todo lo concerniente para la preparación; en el caso de Corrado lo mismo aprovechó su capacidad para poder hablar y reclutar a más personas y poder facilitar a la red más muleros; Edward, le mandó a comprar ropa a una persona que mandó a Brasil y él se encargó de la comida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hospedaje de esa mula; [redacted], ella era la más cuidadosa, nunca se desmontaba del vehículo, pagaba para hacer los procesos que hacían los otros, ella casi no se dejaba ver, ella mandaba a su hermano [redacted], ella delegaba en él, él compraba comida, ropa para los Muleros, y esa persona Jeremy, llevó a [redacted] al aeropuerto, que fue un italiano que se vieron en las vigilancias, en la embajada de Italia, con ellos con Juana y Tyson, quienes los tenían contactados, y Jeremy lo llevó al aeropuerto a [redacted] y él logro salir del país, y el testigo deponente indica que dio la alerta a España y cuando [redacted], llegó a España lo apresaron con sustancias controladas, que eso fue parte de la inteligencia y por medio de la colaboración entre ambos países le informaron a ellos; que en las vigilancias cuando fueron a la embajada Juana tuvo un accidente, que obviaron las fotos, es decir, que no las documentó por las condiciones en que estaban ella y la persona que luego supieron que era su pareja, que ella salió lesionada y el señor se veía grave, que no tomaron fotos para respetar su derecho a la dignidad, que el 911 llegó le dio auxilio y pararon la vigilancia, pero que la vieron y confirmaron que era [redacted], La Rubia; que luego en otra vigilancia hubo cambios de vehículos, los siguieron y vieron cuando se desmontó [redacted] y se dieron cuenta donde ella vivía, en la casa núm. 5, cerca de un parque; que en los seguimientos iban a la casa de cada uno de ellos, (señalando a los imputados); que Mulero, es la persona encargada de preparar a las personas, con vestimentas, alimentación y comprarles pasajes de vuelo, para ser enviados a otro país, que eso se puede verificar con las fotos y los videos que aportaron al tribunal, así como los audios y las transcripciones de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conversaciones y los seguimientos operacionales que le hacían, que aportaron al Ministerio Público, tanto documentos físicos y CD, notas de vigilancias, firmadas, fotos donde se encuentran las personas de las vigilancias, las características en que entregó los CD, eran dorados y letras rojas, decía caso Caminantes, dos CD, (reconoce los dos CD), fotos y vigilancias realizadas en ocasiones anteriores, documentadas en los videos de cuando estaban en las embajadas, cuando fueron a la bomba, que llego Tyson; en la pizzería que iba Tyson, con [redacted] *y cada uno de los seguimientos a los imputados; en uno de los seguimientos, en un colmado donde se sentaron, los identificaría porque la gran mayoría de las fotos las tomó él o las supervisó, se ve a Tyson, a Corrado y Nicoleta, que a* [redacted]*, la agarraron en Brasil; que en el video se observa que acaba de entrar a la pizzería Tratory, en ese video se ve, el dueño del local, a Corrado, a Tyson que es el que tiene el poloche azul, la fémina que es* [redacted]*, que es una italiana que fue utilizada como mula; en este otro video se ve a Mori, a Tyson, Mori, que le paso una mula llamada Francesca, Tyson es el del Poloche Blanco; ahí en ese otro video se ve a Tyson, a* [redacted] *y Corrado, ella siempre estaban con Tyson, eso es en la pizzería; en el 2018, Tyson,* [redacted] *y* [redacted]*, estaban reunidos en una bomba; ahí están en un colmado de la Charles de Santo Domingo Este; que ellos vigilaban desde el vehículo cerca de la embajada, ahí Tyson, Guido y Corrado, estaban resolviendo la situación con el pasaporte. En ese video están Tyson y Guido en una bomba de combustible, en la misma bomba de combustible,* [redacted]*, saliendo del vehículo de Tyson, que va a dirigirse a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Jeremy, familiar de La Rubia que está prófugo del proceso; en ese otro video se ve a Livi y Guido en la embajada italiana resolviendo problemas del pasaporte, ahí andan en un vehículo jeep negra 4x4, ese fue el vehículo que fue a la bomba a buscar a Guido y días después ya tenía otro vehículo blanco, en ese teléfono ellos se comunicaban, era de una persona que se hospedaba del nombrado Guido en el hotel Grisfel, en la carretera Mella; ahí en ese video están en un café en Santo domingo Este, en la zona se observa a [redacted] *y al hermano de La Rubia,* [redacted]*, ese es Guido el del poloche gris,* [redacted] *hermano de La Rubia, fue que se encargó de llevarlo al aeropuerto a* [redacted]*, se encargó también de darle la alimentación, él se quedó a cargo de él, unos días después de esa reunión, 15 o 20 días él se fue del país, ese es Guido que va caminado en la misma zona del video pasado, ya ellos se iban los llevaron al edificio.* [redacted]*, es una persona extranjera que fue reclutado para ser enviado como mula fuera del país, salió con destino a Francia, cuando se hacen los levantamientos correspondientes, se hacen comisiones rogatorias las cuales se tramitan mediante fiscalía, cancillería, uno por lo general envía fotos al país donde está, de Francia vino esa respuesta, que* [redacted]*, fue apresado allá en Francia, con sustancias, con drogas, en el caso de* [redacted]*, se hizo el mismo procedimiento, hubo cooperación internacional; si las notas que nos enviaron estaban en francés traducidas en español. Que el verifica todo antes de ejecutar todos los allanamientos, hace un recorrido por los lugares a allanar, se planificaron hacer 5 allanamientos y otros no se ejecutaron, participé en un solo, en el allanamiento de* [redacted] *(a) Tyson, que fue en La Romana en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la calle Q, en un apartamento de 3 niveles de color zapote con blanco en la núm. 8, que el fiscal fue Jorge Luis, yo y otro compañero que se encargó de revisar el vehículo, se ocuparon, copias de pasaportes, se ocuparon el pasaporte de Guillermo, títulos de propiedad, un celular, sé que decía un tal Alexander, Guido, es un nacional italiano el cual salió con sustancias controladas fuera del país, a España salió, se hizo el procedimiento correspondiente lo capturaron y dio positivo a cocaína, en una maleta doble fondo con sustancias controladas, hace 6 años. Se solicitaron las autorizaciones de las interceptaciones telefónicas al juez, que deben estar en el expediente todas las autorizaciones. El mando superior en ese entonces era el coronel Espiritusantos. Que tuvo en sus manos una comisión rogatoria, entre Brúcela y República Dominicana. Que no vio a Guillermo recibiendo dinero, ni comparar ropa, ni comida; no lo vi con droga a [redacted]. *La comisión rogatoria que llegó y el listado de vuelo de Francia, España y Brasil, la depositaron al Ministerio Público. Que en los videos no vio entregar droga a Mancini, no le entregó dinero, tampoco, la placa y número telefónico. Que cuando salieron que fueron al Crisfel, días después para las reuniones les quitaron las placas, que se dieron cuenta porque son un equipo de trabajo que se suministran informaciones, verifican antenas, hacen vigilancias, seguimientos y llegaron a los puntos donde se reúnen con los objetivos; que faltan personas, que están prófugos de este caso. Fuera del país hasta ahora fueron arrestados Bartolomé, Guido en España, a* [redacted] *en Francia, Nicoletta en Brasil. No se le ocupó droga a ninguno de los imputados, ni balanzas.* [redacted]*, es una mula de este caso, se depositó en un caso que fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenado Mi Rey. Declaraciones que el tribunal de primera instancia le dio entero crédito y valor probatorio, por vincular a los imputados con los hechos atribuidos, incluyendo a la actual recurrente [redacted].

4.10. En contraposición a lo argüido por la reclamante, los argumentos previamente expuestos, en los que la misma fundamenta la errada valoración del testimonio de [redacted] no son un indicador de que haya sido evaluado de manera equivocada; que, como se ha visto, el tribunal de la inmediación dio por fijado, que este testigo resultó vinculante a la imputada recurrente con los hechos de la causa, pues se trata de uno de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que participó en la investigación llevada a cabo en el proceso que nos ocupa, al cual le tocó validar las notas de vigilancias, las informaciones que surgían por las interceptaciones telefónicas, así como hacer levantamientos de campo; quien informó entre otras cosas, que se trasladaba a los lugares que se observan en los videos, a propósito del seguimiento electrónico que hicieran los analistas de la DNCD y que él y su equipo se dirigían a dichos lugares conforme el seguimiento de campo, donde comprobaban las reuniones realizadas por los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia, [redacted] (a) Livi, [redacted] y [redacted], a fin de contratar y realizar todo lo concerniente para la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

captación de mulas para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas llevando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España, entre otros, a propósito de la red de narcotráfico de que formaban parte los imputados.

4.11. En armonía con lo anterior, se verifica en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio en su labor de análisis a las pruebas aportadas por la acusación estableció, que mediante dicho testigo fue reproducida y autenticada la prueba audiovisual consistentes en: *Cinco (5) CD-R: I. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caso Caminante,* [redacted] *(A) Tyson; II. CDR, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD, Juana Jiménez (a) La Rubia, DTCN; III. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD,* [redacted] *(a) Livi, DTCN; IV. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caminante, Edward; V. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o rayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD, Corrado, DTCN, contentivos de audios de las conversaciones telefónicas de los imputados señores;* [redacted] *(Tyson),* [redacted] *(La Rubia),* [redacted] *(Livi),* [redacted] *y* [redacted]; sobre este medio de prueba, el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testigo [redacted], informó que se trasladaba a los lugares que se observan en los videos, a propósito del seguimiento electrónico que hicieran los analistas de la DNCD y que él y su equipo se dirigían a dichos lugares conforme el seguimiento de campo, donde comprobaban las reuniones realizadas por los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia, [redacted] (a) Livi, [redacted] y [redacted], a fin de contratar y realizar todo lo concerniente para la captación de mulas para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas llevando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España, entre otros, a propósito de la red de narcotráfico de que forman parte los imputados.

4.12. De todo lo cual se advierte, que la recurrente no lleva razón en su argumento respecto a la errónea valoración del testimonio de [redacted], que como se ha visto, sí le resultó vinculante en la comisión de los hechos, tal y como fijó el tribunal de primera instancia y confirmó la Corte *a qua*. Resultando irrelevante, además, los argumentos planteados respecto a las interceptaciones telefónicas llevadas a cabo en el proceso, puesto que como se ha visto, las mismas tuvieron lugar a consecuencia de una labor de inteligencia seguida a los todos los imputados, entre estos, la imputada recurrente, reflejando dichas interceptaciones, junto a las demás pruebas aportadas, la participación de la misma en los hechos atribuidos por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público.

4.13. Impugnó asimismo la recurrente en su primer medio de apelación, los testimonios de [redacted], por tratarse del fiscal actuante, y de los agentes [redacted] y [redacted], quienes declararon sobre lo ocupado en el allanamiento, por lo que, para la reclamante, con los mismos no se le pudo vincular con los hechos que le fueron retenidos.

4.14. Partiendo de la queja previamente formulada por la recurrente, hemos procedido a verificar en la sentencia apelada el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio del señor [redacted], constatando, que este tribunal señaló: *le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al declarar en el juicio, que es procurador fiscal, que fue llamado como testigo sobre un allanamiento que le dio soporte a la fiscalía de Higüey, relativo a un caso que llevaron a cabo en enero del 2020 en Santo Domingo, en su jurisdicción, que realizó un allanamiento llevado a cabo a la señora [redacted], que ese día llegaron a la vivienda en la madrugada, una persona que estaba en la casa entró en crisis, lo calmaron y la señora que estaba en la casa les dijo que esa persona que entró en crisis tuvo un accidente, procedieron con el allanamiento y había un armario en la sala donde encontraron una escopeta y varios pasaportes, entre ellos varios de Juana, y de los señores, Zoila, Ibon y otros, que fueron a la habitación principal y los oficiales siguiendo la búsqueda, había*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una mesa de noche y encontraron otro pasaporte de la señora y se encontró varios aparatos electrónicos, laptops, celulares y Tablet, también se encontró una pistola Marvel, una escopeta, se encontraron los permisos de ambas armas, habían anotaciones en papeles relativos a visados de Estado Unidos y Canadá, tarjetas de créditos, también un título debajo del colchón a nombre de [redacted]*; en la casa estaban la señora Juana y un señor que según le contó era atleta de selección, y cree que era la pareja de Juana y estaba mal, que había tenido un accidente; que como el caso no era de allá se hizo el envío de la señora Juana para Higüey, que solo la vio ese día, (señala a la imputada, la reconoce), que no tenía mascarilla, que cuando el allanamiento no había Covid, no había sucedido lo de la pandemia; que ocuparon pasaportes a nombre de la señora Juana y de una señora de nombre* [redacted]*, uno de* [redacted]*, dos de apellidos italianos, en total como 13 pasaportes, más o menos, (reconoce los 03 pasaportes, de Ibón, de Sonia Margarita, de* [redacted]*, que había otro de nombre italiano, de Álvaro (reconoce el pasaporte de Álvaro). Que llenó un acta de allanamiento, esta todo lo que se recogió en la vivienda, (reconoce el acta de allanamiento, sus letras y su firma), ocupó un título de propiedad de la señora* [redacted]*, de la vivienda y estaba a nombre de ella, (reconoce el título a nombre de* [redacted]*). Que vio la orden de allanamiento, que era relativa a drogas, que no encontró drogas, sí, dos armas, a nombre de ellas, las licencias, y 13 pasaportes más o menos, que eran relevantes por la naturaleza del caso, varios pasaportes a nombre de Zoila, 4 a nombre de Juana*. Por lo que el tribunal le dio entero crédito y valor probatorio para establecer el allanamiento que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fue realizado a la señora [redacted] y el hallazgo de varios pasaportes a nombre de ella y de otros señores, dos armas y otros objetos; precisando este tribunal de casación, contrario a lo argüido por la recurrente, que el hecho de que dicho testimonio sea el fiscal actuante en el referido allanamiento no implica una errónea valoración por parte del tribunal de juicio.

4.15. De igual manera advierte este Corte de Casación en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que al valorar el testimonio de [redacted], estableció lo siguiente: *le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al declarar por ante el plenario que, pertenece a operaciones de la DNCD, que tiene 3 años, que participó en un allanamiento el 17 de enero del 2022, en la vivienda de la señora Benítez, que fue arrestada y como ella era la única femenina fue que la revisó, que el allanamiento fue en la calle [redacted], núm. 05, que participó el fiscal Darío y otros compañeros; que a la señora se le ocuparon varias cosas las cuales a ella hoy en día por eso está detenida, pasaportes al nombre de ella, escopeta, pistolas, celulares, chip, dólares, que eran 11 pasaportes, que habían dos a nombre de la imputada, que no sabe a nombre de quien estaban los otros 9, que tenían varios colores, que sabe que habían dos a nombre de [redacted] porque tenían su nombre (reconoce los dos pasaportes de [redacted] y los otro 9 pasaportes), que firmó como testigo porque el fiscal fue que llenó el acta de allanamiento, que en las dos actas, en la de allanamiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de arresto firmó como testigo, (reconoce el acta de allanamiento y su firma, reconoce el acta de arresto y su firma); que custodiaba a la señora [redacted] *en el allanamiento, que se ocuparon dos licencias; que no se le ocupó droga, que se le ocupó mil siete euros o dólares, que no recuerda la cantidad exacta.* Por lo que el tribunal le dio entero crédito y valor probatorio, para establecer el allanamiento que le fue realizado a la imputada y actual recurrente [redacted] y el hallazgo de 11 pasaportes, dos armas y chip.

4.16. Asimismo se verifica en la sentencia apelada, que el tribunal de primera instancia al referirse al valor probatorio otorgado al testigo [redacted], puntualizó: *le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al declarar por ante el plenario que pertenece a la Fuerza Aérea hace 15 años, que estuvo en el comando de base de la fuerza aérea, que luego fue asignado a la dirección de control de drogas hace 9 años, que estuvo como oficial de la base del 911 y luego en la dirección contra el narcotráfico, que es una dirección que trabaja en contra del narcotráfico de la droga que va a Europa, que fue jefe de equipo de operaciones de la DNCD, que está aquí por un allanamiento que se le practicó a la señora* [redacted]*, el 17 de enero del año 2020, en Santo domingo, en la calle* [redacted]*, casa núm. 05, que esa vivienda se allanó porque tenían una orden de allanamiento emitida por un juez por una investigación que se le llevaba a la señora, que pretendían encontrar armas, documentos, relacionados con actos ilícito, drogas, que en dicho allanamiento se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

encontró al entrar en el área del comedor una especie de armario una escopeta calibre 12, varios documentos, pasaportes, a nombre de la persona a allanar, de [redacted]*, en la habitación principal en una gaveta habían varios celulares, pasaportes, un arma de fuego una escopeta de color gris que tenía su cargador; debajo del colchón se encontró un título a nombre de la señora, varios celulares Tablet; el arma tenía varios cartuchos, la escopeta era Mabel, modelo 88, (reconoce la escopeta), que la otra arma era un arma corta modelo 09 milímetros, de color gris, Smith &Wesson, (reconoce el arma), que en el allanamiento les acompañaba el magistrado fiscal* [redacted] *de Santo Domingo, que estaba la agente* [redacted] *y el raso* [redacted]*; que se hizo el acta de allanamiento, que la firmó (señala la firma en el acta de allanamiento); identificó el título de propiedad que ocuparon; que además ocuparon 11 pasaportes; que en la casa estaba la señora* [redacted] *y una persona que estaba en otra habitación, otro señor; reconoce en el juicio a la señora* [redacted]*, informa finalmente que la señora fue arrestada y llevada a la base, por la orden de allanamiento, el seguimiento y las armas que fueron encontradas, que fue conducida con la agente que lo acompañaba***.** Por lo que dicho órgano de justicia le dio entero crédito y valor probatorio, para establecer el allanamiento que le fue realizado a la señora [redacted].

4.17. Al tenor de lo anterior, precisa este tribunal de alzada, que el hecho de que los testigos [redacted] y [redacted], declararon sobre lo ocupado en el allanamiento practicado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la vivienda de la imputada [redacted], no significa que hayan sido evaluados de manera incorrecta, pues, contrario a lo pretendió por esta, dichas pruebas sí le resultaron vinculantes en la comisión de los hechos, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden.

4.18. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.19. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[4].

4.20. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.21. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas

[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue validado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.22. Que, la valoración de las pruebas aportadas por la acusación y sometidas al contradictorio, tanto de manera individual como conjunta, le permitió al tribunal de juicio llegar a la conclusión fuera de toda duda razonable, que los imputados [redacted] (a) Tyson, [redacted] (a) La Rubia (actual recurrente), [redacted] (a) Livi, [redacted] y [redacted], fueron las personas que en grado de autor comprometieron su participación para ser intermediarios al mantener contacto con mulas para el tráfico ilícito internacional de cocaína clorhidratada, al habérseles identificados por medio de un sistema de vigilancia, interceptación telefónica, tomas de videos e inteligencia llevada a cabo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, determinándose que los imputados eran los intermediarios que se dedicaban a mantener el contacto con las mulas ya reclutadas para traficar con cocaína fuera del país, que le facilitaron alojamiento en dos hoteles del país, información del día del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

viaje; en violación a los artículos 4 letra c, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que castigan el crimen de intermediario para el tráfico ilícito de cocaína clorhidratada en territorio dominicano; quedando así destruida su presunción de inocencia. De lo cual se desprende, que la recurrente no lleva razón en su argumento de que las pruebas aportadas fueron insuficientes para declarar su culpabilidad.

4.23. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.24. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada [redacted] en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica; por tanto no se verifica violación a los artículos 68.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal como fue alegado por la recurrente; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.25. En el segundo medio de casación invocado, la recurrente plantea, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia en cuanto a las pruebas aportadas en su recurso de apelación, ya que contrario a lo establecido en la sentencia, dicho recurso contiene un capítulo dedicado

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la oferta probatoria, que indica: *V.-Oferta probatoria. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece la posibilidad de que el imputado pueda proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoque, en ese sentido tenemos a bien ofertar las siguientes pruebas: 1.- Certificación sobre defunción de la señora* [redacted], *conjuntamente con dos fotografías de su lápida*. En ese tenor afirma la reclamante, que la citada prueba era de vital importancia que la corte la valorara, porque precisamente el tribunal de primer grado tomó como fundamento para condenarla, que a la misma le fueron ocupados varios pasaportes en el allanamiento realizado en su residencia, y que los mismos guardan relación con la imputación de la acusación; afirma además la reclamante, que si la corte hubiese valorado estas pruebas, con facilidad comprobaría, que cuatro pasaportes estaban a nombre de la señora [redacted], quien falleció el 10 de octubre del 2010; y que, la señora [redacted], no es mencionado en el escrito acusatorio, ni por ningún testigo.

4.26. A los fines de cotejar lo alegado por la recurrente, hemos procedido a verificar tanto el recurso de apelación interpuesto por ésta como la sentencia impugnada, comprobando que ciertamente aportó como prueba, la *Certificación sobre defunción de la señora* [redacted], *conjuntamente con dos fotografías de su lápida,* con la pretensión

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probatoria ya indicada, y que la corte estableció en su decisión que dicha recurrente no aportó pruebas; por tanto, al ser una cuestión que no incide en lo resuelto por los tribunales que nos preceden, esta alzada procede a referirse a la citada oferta de prueba.

4.27. Este tribunal de casación tiene a bien precisar, que ciertamente como aduce la recurrente, conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, *el imputado puede proponer pruebas en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca*. Sin embargo, en el presente caso, la recurrente aportó el citado medio de prueba en el apartado V de su escrito, luego de la fundamentación de sus tres medios de apelación, sin indicar cuáles de estos pretendía sustentar dicho documento, es decir, que no indicó la indispensabilidad de dichos documentos. Máxime, que si la recurrente entendía, que la pretensión probatoria estaba relacionada con la determinación de los hechos, debió ofertarla en el momento procesal oportuno a los fines de que ser evaluada por el tribunal competente, es decir, el de juicio de fondo, pues, dicha recurrente tenía conocimiento desde el inicio del proceso en su contra, que en el allanamiento practicado en su vivienda fueron ocupados varios pasaportes, incluyendo varios a nombre de la señora [redacted]. Destaca asimismo este tribunal de alzada, que contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal de primer grado no tomó en cuenta

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como fundamento para condenarla, solamente la ocupación de los referidos pasaportes, sino que como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, dicho tribunal tomó en cuenta además, otros medios probatorios aportados por la acusación, los cuales en su conjunto fueron suficientemente vinculantes para retenerle responsabilidad en los hechos juzgados; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el segundo medio de casación planteado.

4.28. En el tercer y último medio de casación, la recurrente alega, que la Corte *qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo cual fundamenta en que presentó como segundo motivo de apelación *la contradicción en la motivación de la sentencia, tomando en consideración, que el tribunal colegiado excluyó pruebas de audios, y al mismo tiempo las utilizó para fundamentar su sentencia condenatoria;* y que la corte en su respuesta reconoce que el tribunal colegiado rechazó la presentación de dos CD que había aportado el Ministerio Público, por ser contrario a la integridad de las pruebas, sin embargo, indica, que, *la corte si pudo verificar que los CD valorados por el Tribunal a quo son de color gris-plateado, marca Maxuel, 80 MN/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y dice caso caminante Juana Jiménez (a) La Rubia, que vinculan a la imputada recurrente, autenticados a través del testigo* [redacted], *quien dio seguimiento electrónico como analista de la DNCD, resultando que la imputada recurrente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se trasladaba a los lugares que se observan en los videos. Por lo que la imputada-recurrente considera, que la corte incurre en un grave error, porque precisamente esos fueron los Cds excluidos durante el juicio, no obstante, ninguno la vinculaban porque nunca fue vista en ninguno de los lugares que indica la acusación, ni con ninguno de los coimputados.

4.29. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que contrario a lo argüido por la recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en error, pues ciertamente los dos CDs que fueron excluidos por el tribunal de juicio, y por tanto, no valorados, fueron los señalados en la sentencia apelada, *renglón presentación de pruebas, parte acusadora,* como pruebas audiovisuales: *1) Dos (2) DVD: I. DVD de color dorado con línea plateada, marca Maxel, de 4.7 gb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice fotos y videos casos Caminantes, marcado también con el numero 01; II. DVD de color dorado con línea plateada, marca Maxel, de 4.7 gb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice fotos y videos casos Caminantes, marcado también con el número 02;* mientras que, los que sí fueron evaluados por el tribunal de primera instancia y tomados en cuenta para la toma de decisión, son los titulados como: *2) Cinco (5) CD-R: I. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante,* [redacted] *(a) Tyson; II. CDR, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Juana Jiménez (a) La Rubia, DTCN; III. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 n/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice caso Caminante, DNCD, [redacted] *(a) Livi, DTCN; IV. CD-R, de color gris-plateado, marca MaxelL, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caminante, Edward; V. CD-R, de color gris-plateado, marca Maxell, 80 min/700mb, con escritura a lapicero y/o crayón de color rojo que dice Caso Caminante, DNCD, Corrado, DTCN, contentivos de audios de las conversaciones telefónicas de los imputados señores;* [redacted] *(Tyson),* [redacted] *(La Rubia),* [redacted] *(Livi),* [redacted] *y* [redacted][7]; pues, según se advierte de la sentencia apelada, aun cuando todos son pruebas del tipo audiovisual, sin embargo, se trata de pruebas distintas, es decir, por un lado están los dos CDs que fueron excluidos para su valoración, los subrayados con crayón azul, *por tener un color distinto al que aportó el Ministerio Público en su escrito acusatorio y al que acreditó la Juez Instrucción, que fue un subrayado de color rojo;* y por otro lado, están los cinco CDs, que como bien dijo la corte fueron subrayados con escritura a lapicero y/o crayón color rojo, y autenticados por el testigo [redacted], tal y como hemos establecido en párrafos anteriores de la presente decisión, quien dio seguimiento electrónico como analista de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), prueba que contrario

[7] Ver página 37, sentencia emitida por el tribunal de primera instancia

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a lo argüido por la imputada y actual recurrente sí la vincula con los hechos de la acusación, ya que producto de este seguimiento, dio como resultado que esta se trasladaba a los lugares que se observan en los videos con los demás imputados a fin de contactar y realizar todo lo concerniente a la captación de "mulas" para contratarlas y prepararlas con el fin de enviarlas cargando sustancias controladas a diversos países, como Francia, España entre otros, tal cual fue fijado por los jueces de la inmediación.

4.30. De lo anterior se advierte, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* incurrieron sentencia manifiestamente infundada en el sentido de lo alegado, por ende, tampoco en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues, como se ha visto los CDs que fueron valorados como pruebas del proceso no fueron excluidas por dicho tribunal; lo que trae como consecuencia la desestimación del tercer medio de casación invocado.

4.31. En otro orden puntualizamos, que la recurrente a través de su defensa técnica solicita a esta alzada, tanto en sus conclusiones escritas como orales, entre otras cosas, lo siguiente: *Tercero: Ordenar la devolución a favor de* [redacted]*, de los siguientes objetos y documentos: 1.-Escopeta marca Maverick, serie núm. MVI19808T. 2.-Pistola marca Smith Wesson, serie núm. TAF3662. 3.-Dos (2) Licencias para el porte y tenencia de las citadas armas de fuego. 4.-Todos los objetos y documentos personales,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ocupados mediante el allanamiento realizado en su residencia en fecha 17 de enero del 2020.

4.32. En relación a la solicitud planteada por la recurrente, hemos advertido tras el estudio de las piezas que conforman el caso, lo siguiente: en primer lugar, los objetos cuya devolución es requerida, los cuales fueron ocupados mediante el allanamiento practicado en su vivienda, fue ordenado su decomiso provisional por el juez de la instrucción que conoció de la medida de coerción en contra de la imputada-recurrente, esto a petición del Ministerio Público; en segundo lugar, dichos objetos fueron aportados como pruebas materiales del proceso, admitidos en el auto de apertura a juicio, y valoradas por el tribunal de primer grado, por tanto, tomadas en cuenta para decidir el fondo del asunto; en tal virtud, procede rechazar el citado pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.33. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00714, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]